

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO. 13001-40-03-007-2020-00554-00  
ACCIONANTE: LUZ ELENA AVILA BERRIO  
ACCIONADO: CREDIJAMAR y MUEBLES JAMAR

Cartagena de Indias, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). -

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad de LUZ ELENA AVILA BERRIO, en contra de CREDIJAMAR y MUEBLES JAMAR.

**ANTECEDENTES**

Establece el accionante que envió derecho de petición a la empresa CREDI JAMAR , el día 04 de septiembre de 2020 y acusó el recibo del mismo con fecha 07 de septiembre del 2020; con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación del reporte negativo ante centrales de riesgo tales como data crédito y transunion, entre esos documentos también solicito que se le enviara la autorización previa del titular y notificación 20 días previos al último domicilio reportado por la accionante, tal como lo indica el artículo 12 del de la ley 1266 del 2008.

Manifiesta la accionante que le respondieron el mismo 07 de septiembre de 2020, describiendo lo siguiente: ***“En respuesta a su solicitud recibida por este medio electrónico , le informamos que no es posible atender su requerimiento, debido a que se realizaron las validaciones correspondientes y el correo del que usted nos escribe (admipublica2018@hotmail.com) y dirección (Barrio Nuevo Israel Manzana 26 Lote 6 de Cartagena.) no está registrado en nuestra base de datos, por este motivo es necesario que se comunique a nuestras líneas de atención al cliente Jamar y realice la actualización de sus datos con el fin de dar gestión a sus requerimientos a través de este medio de acuerdo a su ciudad”***

La accionante, manifiesta que se siente vulnerado su derecho a recibir una respuesta de fondo, por ello se vio en la necesidad de presentar acción de tutela.

No obstante, también describe que el reporte negativo con el que cuenta en la plataforma de data crédito es equivalente a 120 días de mora. Por lo que manifiesta que *“Si la permanencia se cumplió muy a pesar de que no fui notificada en calidad de codeudora el castigo esta por el doble de la mora por 240 días y han transcurrido 355 días desde la fecha del pago 18 de diciembre del 2019, porque la entidad me sigue vulnerando mi derecho y se sigue vulnerando al debido proceso, al habeas data, al derecho de petición, a la intimidad y no procede a eliminar el castigo”*

Solicita que se ordene a la entidad MUEBLES JAMAR a eliminar el reporte negativo de carácter definitivo de las centrales de riesgo.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, exige que se ordene a la entidad MUEBLES JAMAR a eliminar el reporte negativo de carácter definitivo de las centrales de riesgo.

## **ACTUACIÓN**

Efectuado el reparto de la acción de tutela su conocimiento le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, la admitió, solicitando a los entes accionados y vinculados rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción dentro del término de dos días.

### INFORME DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Manifiesta la entidad que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Expone la entidad que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Por lo tanto, es del caso señalar que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, así lo enuncia la entidad.

Enuncia la entidad que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la obligación No. J70490 con CREDIJAMAR S. A, vigente y al día con un pago el 18/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/12/2023.

Por lo que según artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

*“1.6 Permanencia de la información Negativa:*

*La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”*

Alega la entidad que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esta.

Concluyen manifestando que, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

Y que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por esta entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a nuestra entidad en la presente acción de tutela.

INFORME DE CREDIJAMAR S.A.

Informa esta entidad mediante informe de fecha 15 de diciembre de la presente anualidad, que la accionante no ha presentado petición ante Muebles Jamar o CrediJamar a través de sus oficinas presenciales del Almacén o mediante el correo corporativo para asuntos legales: [impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com). Manifiestan que tampoco se evidencia dentro del traslado que se presentó petición ante esta entidad.

Describe la entidad que la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, así mismo se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 donde se establece el trámite que deben agotar previamente los titulares ante la Fuente o los Operadores para solicitar corrección, actualización o eliminación de sus datos financieros, en el caso bajo estudio observamos que no existe prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo que solicitan al despacho NO CONCEDER la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de CREDIJAMAR S.A, en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante y mal podrían concederse las pretensiones del accionado donde ni siquiera demostró haber cumplido con presentación formal y en debida forma del derecho de petición ante la fuente de información. Como también declarar

IMPROCEDENTE la presente acción de tutela y se proceda con el ARCHIVO del expediente.

#### INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Mediante informe recibido por el despacho con fecha de 16 de diciembre hogaño, manifiesta la entidad que El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

Que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*.

Manifiestan que la fuente tiene la obligación de realizar las notificaciones pertinentes con referencia a las obligaciones que se generen entre la fuente porque es ella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Ya que, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

Así mismo comunica esta entidad que según la historia crediticia de la accionante, expedida el 15 de diciembre de 2020 a las 2:00p.m., muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL          CON CRJA S.A      202011 010TJ7049 201202 202312    FIADOR
                   ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN-][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
```

Lo cual significa que no existe un reporte negativo en esta entidad a favor de la señora LUZ ELENA AVILA BERRIO.

Por lo que solicitan que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes-y no el operador-las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Como también que se DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

#### **PRUEBAS**

Del accionante:

- ✓ Solicitud presentada ante BANCOLOMBIA S.A. con fecha 30 de julio del 2020
- ✓ Respuesta del banco con fecha 29 de julio del año 2020
- ✓ Recurso de reposición presentado con fecha 11 de agosto del año 2020
- ✓ Pantallazos de envío de petición a Bancolombia
- ✓ Escrito de respuesta de Bancolombia con fecha de 20 de agosto del año 2020

De CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

- ✓ Información confidencial contenida en la contestación.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

De CREDIJAMAR S.A.

- ✓ Contrato comercial
- ✓ Copia de la autorización al reporte en centrales de riesgos.
- ✓ Información de actualización del reporte en centrales de riesgos.
- ✓ Copia certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad Accionada.

De EXPERIAN COLOMBIA S.A.

- ✓ Comunicado general de correos electrónicos
- ✓ Folleto de Habeas Data
- ✓ Poder de representación

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

El problema jurídico a dilucidar en la presente acción de tutela, consiste en determinar si la entidad accionada vulnera o no, los derechos fundamentales del accionante, al haberlo reportado negativamente en centrales de riesgos en ocasión a una obligación a cargo del accionado.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario hacer un pronunciamiento acerca de (i) Sobre el derecho de habeas data; (ii) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y (iii) la solución del caso concreto.

#### 1. Sobre el derecho de habeas data.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“El alcance del derecho fundamental al hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra el derecho al habeas data de la*

siguiente manera: "ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida La información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, Agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual."

2. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 reiteró lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

En igual sentido lo expuso la Sentencia T-176A de 2014:

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

*“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

**2.6.5.** *Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.*

## **CASO CONCRETO**

Corresponde al Juzgado de conformidad con la legislación y la jurisprudencia antes citada sobre Habeas Data, emanada de la Honorable Corte Constitucional, examinar el caso concreto para determinar si la entidad MUEBLES JAMAR – CREJAMAR S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante LUZ ELENA AVILA BERRIO, al haberlo reportado negativamente ante centrales de riesgo sin previa comunicación como establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, para lo cual se realizará el estudio previo de procedibilidad de la acción.

En el caso, se evidencia que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por la accionante, de conformidad con las pruebas aportadas que demuestran que se interpuso petición con la finalidad de solicitar a la entidades MUEBLES JAMAR – CREJAMAR S.A, a través del correo electrónico [impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com), perteneciente a la entidad de MUEBLES JAMAR, como es manifestado en el hecho primero del informe de tutela, como correo para asuntos legales. Lo anterior se verifica mediante pantallazo del envío mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020, y la respuesta que remite la entidad de fecha 7 de septiembre de 2020, como consta en el expediente.

La accionante como codeudora o garante del crédito, solicita la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgos, teniendo que con respecto a la primera, se obtuvo respuesta por parte de la entidad, mediante misiva del 07 de septiembre de 2020, describiendo lo siguiente: **“En respuesta a su solicitud recibida por este medio electrónico , le informamos que no es posible atender su requerimiento, debido a que se realizaron las validaciones correspondientes y el correo del que usted nos escribe (admipublica2018@hotmail.com) y dirección (Barrio Nuevo Israel Manzana 26 Lote 6 de Cartagena,) no está registrado en nuestra base de datos, por este motivo es necesario que se comunique a nuestras líneas de atención al cliente Jamar y realice la actualización de sus datos con el fin de dar gestión a sus requerimientos a través de este medio de acuerdo a su ciudad”**, siendo que la misma no es una respuesta de fondo pues se presume veraz la actuación de la accionante, siendo que el derecho de petición no requiere para su presentación autenticación o formalismos más allá de los establecidos en la ley, por tal la entidad debió ofrecer respuesta de fondo, sea de otorgando o negando las peticiones. En tal sentido, se entiende que la accionante dio por agotado el requisito de procedibilidad necesario para instaurar la presente acción.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por una parte que MUEBLES JAMAR – CREDIJAMAR S.A., manifiesta que no ha vulnerado los derechos de la accionante, puesto que, a nombre del accionante, no se registra reporte de

presentación de derecho de petición, y por ello no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante y mal podrían concederse las pretensiones del accionado donde ni siquiera demostró haber cumplido con presentación formal y en debida forma del derecho de petición ante la fuente de información.

Por su lado, CIFIN S.A.S- TRANSUNION, indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante, frente a las entidades MUEBLES JAMAR – CREDIJAMAR S.A., Manifiesta esta que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo que no responsabilidad de ellos emitir las respectivas notificaciones ni avisos. Informando así mismo que la obligación No. J70490 con CREDIJAMAR S. A, vigente y al día con un pago el 18/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/12/2023. Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por esta entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto a DATA CREDITO –EXPERIAN, manifestó que la historia de crédito del accionante, expedida el 15 de diciembre del año 2020, reporta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con la entidad accionada MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A. Debido a lo anterior se constata según EXPERIAN COLOMBIA S.A., que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es que MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A. no realizó previa notificación del reporte en los términos que la Ley 1266 de 2008, procediendo a efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo sin que hubieran transcurrido los 20 días siguientes al envío de la comunicación y sin que tal hecho haya sido acreditado. Asimismo, allega imagen de reporte negativo en central de riesgo

Ahora bien, en lo tocante a las exigencias que para el caso le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la norma establece que:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se*

*encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta." -subrayado y negrilla fuera del texto original.*

Frente a ello, el accionante acredita que se generó reporte negativo en una central de riesgo por parte de MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., según el reporte generado ante CIFIN S.A.S- TRANSUNION por la Obligación No. J70490 con CREDIJAMAR S. A, vigente y al día con un pago el 18/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/12/2023, conforme el informe de esta central de riesgo. Por otro lado, dentro del expediente no se acredita por parte de la entidad accionada MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., que para la realización de dicho reporte negativo se haya realizado previamente comunicación dirigida al aquí accionante, *con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*, conforme el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, y que vencido 20 días siguientes se procediera con el reporte, razón por la cual, al no realizarse tal procedimiento, se vulnera el debido proceso, derecho defensa del accionante en conexidad con su derecho al habeas data.

Llama la atención, que en la respuesta emitida por MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., manifiesta que NO se presentó derecho de petición ni SE ALLEGARON pruebas sobre la presentación del derecho de petición por parte de la accionante. No obstante tal como se prueba en el pantallazo de correo electrónico, se evidencia que el día 07 de septiembre de 2020, MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., le respondió la petición solicitada, pero de forma negativa e incompleta, tal como antes se mencionó, sin que se presentaran los soportes que acrediten la debida notificación conforme el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, ni siquiera en esta instancia judicial, ante esta acción de tutela, con el fin de defenderse, por lo que se entiende que la entidad omitió dicho requisito.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es procedente, argumentando esa decisión, bajo la figura del debido proceso y de habeas datas. Y ordenará que se elimine el reporte negativo que se encuentra inmerso en la entidad CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), por considerarse vulnerado los derechos objeto de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela interpuesta por LUZ ELENA AVILA BERRIO, en contra de MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello, ORDENAR a MUEBLES JAMAR - CREDIJAMAR S.A., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a rectificar la información crediticia de la accionante LUZ ELENA AVILA BERRIO, en las centrales de riesgos y bancos de datos, para proceder a su eliminación, por lo cual deberá solicitar si no lo ha hecho el retiro del dato negativo por mora ante CIFIN S.A.S-TRANSUNION, u otro banco de datos, por no cumplir la información reportada con los requisitos de ley, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a CIFIN S.A.S- TRANSUNION, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de rectificación que haga CIFIN S.A.S-TRANSUNION, proceda a eliminar de su base de datos el reporte negativo por mora de la obligación por la Obligación No. J70490 con CREDIJAMAR S. A, a

cargo de LUZ ELENA AVILA BERRIO y a favor de MUEBLES JAMAR – CREDI JAMAR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

**NOTIFÍQUESE**



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE  
JUEZ**